SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Radicación #: 2012EE082277 Proc #: 2340860 Fecha: 07-07-2012
Tercero: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo

## **RESOLUCIÓN No. 00753**

## "POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA

#### DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto, Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante queja anónima vía web 2007ER6406 del 08 de febrero de 2007, se denunció ante esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, la tala de varios individuos arbóreos que se encontraban ubicados en el Conjunto Residencial Villa Catalina en la carrera 135 A Nº 92 A - 49, en la localidad de Suba, de esta Ciudad.

Que en atención a la mencionada queja, el día 28 de marzo de 2007 se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de evaluación, control y seguimiento ambiental, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del Concepto Técnico No. 4256 de fecha 14 de mayo de 2007, en el cual se evidenció la tala de un (1) árbol, la cual según la queja anónima, fue realizado por el señor Siervo Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.373.065, administrador dei conjunto residencial Villa Catalina.

Que mediante Resolución No. 1695 de fecha 04 de julio de 2008, la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, inició investigación Ambiental de carácter sancionatorio y formuló cargos al Conjunto Residencial Villa Catalina III, identificado con NIT 800.082.814-14, por intermedio de su representante legal y/o administrador o por quien haga sus veces, por la tala de un (1) árbol de la especie Saúco (Sambucus peruviana), en el predio del Conjunto Residencial Villa Catalina en la carrera 135 A Nº 92 A – 49, de esta ciudad.









Que la mencionada Resolución, se notificó personalmente al señor HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.256.376 de Planadas (Tolima), (quién aporto prueba de ser el administrador del Conjunto Residencial ver folio 28) el día 07 de octubre de 2008.

Que el señor HERNÁN GONZÁLEZ BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.256.376 de Planadas (Tolima), en calidad de actual Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Catalina III, identificado con NIT 800.082.814-14, presentó descargos mediante Radicado 2008ER46389 del 17 de octubre de 2008, dentro del término legal establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto No. 1660 del 19 de marzo de 2009, la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, decretó la práctica de pruebas de oficio con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

Que el anterior Auto, se notificó personalmente de conformidad con los sellos el día 29 de abril de 2009 al señor HERNÁN GONZALEZ BASTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.256.376 de Planadas (Tolima) y el señor SIERVO DELGADO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.373.065, fecha de ejecutoria el 30 de abril de 2009.

Que revisado el expediente DM-08-2007-1538 se notó que pese a que se dio inicio a la actuación administrativa de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, a la fecha no se evidencia actuación que decidiera de fondo el proceso iniciado.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.









Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauíación o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-2007-1538, en contra del Conjunto Residencial Villa Catalina, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: "Transición de procedimientos. El









procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los articulos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso









Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir. aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el, 28 de marzo de 2007, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su no tificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga









como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...) Negrillas fuera de texto.

Que una vez revisado el expediente no se observa acto administrativo que decidiera de fondo la actuación administrativa iniciada y de conformidad con los análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-2007-1538**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece en su artículo 1° literal b): "corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente DM-08-2007-1538 a nombre del Conjunto Residencial Villa Catalina identificado con el NIT 800.082.814-14, por intermedio de su Representante Legal o de quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.







ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Conjunto Residencial Villa Catalina III, identificado con NIT 800.082.814-14, a través de representante legal el señor Hernán González Bastos, identificado con cédula de ciudadanía No 14.256.376, o de quien haga sus veces, en la carrera 135 A Nº 92 A 49, en la localidad de Suba, del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente DM-08-2007-1538, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-08-2007-1538 Elaboró:

Danny Mauricio Andrade Solano	C.C:	81717393	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	2/04/2012
Revisó:								ř
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	25/04/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCIÓN:	4/07/2012
Aprobó:				:		2012	:	
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA E	27/04/2012









							1	
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	25/04/2012
Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	30/04/2012







# CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.	C., hoy 11 0CT	2013.	) del mes de
			nstancia de que la
presente prov	idencia se encuenti	ra ejecutoriada	y en firme.
	JON ZO O PEINCIONARIO	<u> </u>	



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012E107198 Proc #: 2340860 Fecha: 2012-04-02 14:22 Tercero: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTÍ ALCIase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA III CARRERA 135A N° 92A-49 LOCALIDAD DE SUBA

Ciudad

**Ref.** Notificación Resolución No. 00753 de **2012** Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 00753 del 2012-07-07 Persona Juridica CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA III identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 800082814-14 y domiciliado en la CARRERA 135A N° 92A-49 LOCALIDAD DE SUBA.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente comunicación, o en su defecto se procederá a la fijación del edicto.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de camara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse comunicarse

Cordialmente,

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIE

Sector: Silvicultura

Proyectó: Nora Maria Henao Ladino









#### SUBDIRECCION DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

#### **HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 08-2007-1538 Se ha proferido el RESOLUCION No. 753 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

**CONSIDERANDO** 

(...)
RESUELVE:

**ANEXO RESOLUCION** 

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 07/07/2012.

#### **FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA III. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 27/09/2013 siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

HOTH HOADON GONZALO GIAGON GAGINGA

Secretaria Distrital de Ambiente

**DES FIJACIÓN** 

y se desfija hoy

siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR GONZALO CHACON SACHICA SS

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





